

Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO N° 1.525/3 (ME)-2023

Emisión: 10/5/2023
BO (Tucumán): 12/5/2023

VISTO la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan establecer temporalmente un esquema de alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para determinadas actividades de elaboración de productos alimenticios cuando las ventas se efectúen a consumidores finales, siempre que se verifique el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones;

Por ello, y de conformidad con la facultad establecida por el artículo 11 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias y atento al Dictamen Fiscal N° 1078 de fecha de 03/05/2023 obrante a fs. 17/19,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Establécese que, para las ventas de bienes derivados de las actividades identificadas con los códigos de actividad 154110, 154120, 154191 y 154199, del Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos del artículo 7º de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, no les resultará de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo a quinto del artículo 7º de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, cuando las referidas ventas sean efectuadas a consumidores finales.-

ARTÍCULO 2º.- Establécese, hasta el 31 de Marzo de 2024 inclusive, la alícuota diferencial del tres con cinco por ciento (3,5%) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos por las ventas a consumidores finales indicadas en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 3º.- La alícuota establecida en el artículo anterior quedará reducida al dos con cinco por ciento (2,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Tucumán en el periodo fiscal 2021, por el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo 1º, no supere la suma de Pesos treinta millones (\$ 30.000.000,00).

Quando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1º de Enero de 2022, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de Pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00).

Poder Ejecutivo
Tucumán

ARTÍCULO 4º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación siempre que los contribuyentes cumplan además con las siguientes condiciones:

- a) Cumplir y abonar en tiempo y forma las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos se produzcan a partir del mes siguiente al del anticipo mensual en el cual se tribute el citado gravamen conforme a lo dispuesto en el presente Decreto. A este único fin, no se considerará incumplimiento los ingresos extemporáneos cuando los mismos, con más los intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, se efectúen dentro del mes calendario en que se produzca el vencimiento general de la respectiva obligación.-
- b) Tener regularizadas o cumplidas y abonadas las obligaciones tributarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que como contribuyentes y responsables se encuentren a su cargo, cuyos vencimientos hayan operado hasta el mes – inclusive- correspondiente al del anticipo mensual por el cual se tribute el citado gravamen conforme a lo establecido en el presente Decreto.-
- c) De encontrarse regularizadas las obligaciones tributarias a las cuales se refiere el inciso anterior mediante planes de pago, los mismos deberán ser cumplidos en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos conforme a las normas por las cuales fueron otorgados o solicitados el o las correspondientes facilidades. De operarse la caducidad dispuesta por las normas respectivas, para el cumplimiento de los citados planes de pago, la misma implicará la pérdida de las alícuotas diferenciales establecidas por el presente Decreto, según corresponda.-
- d) Cumplir con los deberes formales establecidos por la Autoridad de Aplicación respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

El cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo resulta de aplicación a partir del mes siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- La pérdida de las alícuotas diferenciales establecidas por el presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que por el presente se establecen, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas diferenciales que se establecen en los artículos 2º y 3º, según corresponda, desde el anticipo mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta anticipo mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota respectiva para la venta de bienes a consumidores finales conforme lo establece el último párrafo del artículo 7º de la

Poder Ejecutivo
Tucumán

Ley N° 8467 y sus modificatorias, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.-

El cumplimiento posterior de las obligaciones formales y materiales citadas, posibilitará que los contribuyentes puedan gozar nuevamente de las alícuotas diferenciales establecidas en el presente Decreto a partir del anticipo mensual siguiente en el cual se verifiquen los cumplimientos respectivos.-

La restitución de la alícuota diferencial respectiva, no dará derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna de los importes abonados en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, como consecuencia de la pérdida de la citada alícuota, ni importará condonación o perdón de las obligaciones tributarias devengadas durante el período sujeto a las alícuotas vigentes establecidas para la actividad que correspondiere por incumplimiento de las condiciones impuestas por el presente Decreto.-

ARTICULO 6°.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE RENTAS para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización de lo establecido por el presente Decreto.-

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al mes de Abril de 2023, inclusive.-

ARTÍCULO 8°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.-

ARTÍCULO 9°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Juan Luis Manzur